



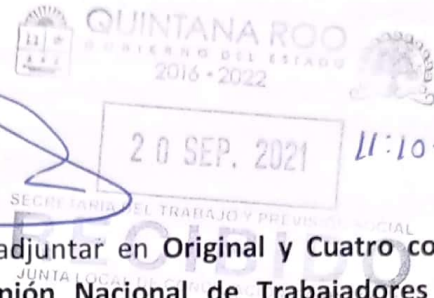
Unión Nacional de Trabajadores de la Industria
Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera,
Gastronómica, Similares y Conexos

Asunto: Se remite Contrato Colectivo
de Trabajo No. 9

H. Junta Local de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Quintana Roo

PRESENTE

El Comité Ejecutivo que suscribe se permite adjuntar en **Original y Cuatro copias** el **Contrato Colectivo de Trabajo**, celebrado entre la **Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos**, representada legalmente por el **DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredito en los términos de la Toma de Nota de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, Subdirección de Actualización, cuyo original obra en la **Carpeta de Personalidad** con número **033/90** en los archivos de esa H. Junta y la Empresa denominada: **INMOBILIARIA HOTELERA EL PRESIDENTE SAN JOSÉ DEL CABO S.A.P.I. DE C.V. (HOTEL PRESIDENTE INTERCONTINENTAL CANCÚN)** con domicilio del Centro de Trabajo en: **BOULEVARD KUKULCAN KM. 7.5 ZONA HOTELERA CANCÚN, QUINTANA ROO** Representada legalmente por el **C. OSWALDO PACHECO SÁNCHEZ**, en su carácter de Apoderado Legal, quien acredita su personalidad en copias certificadas y copias simples para que una vez que sean debidamente compulsadas se nos devuelvan, solicitándole se sirva expedir tres copias certificadas del acuerdo que recaiga y autorizando para que la reciban a los **C.C. Lic. Valerio Mazum Canul y/o Lic. Heidy Liliana Chi Uicab**, quienes conjunta o separadamente están facultados para resolver las prevenciones que en su caso haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en Avenida Universidad N° 262, esquina con Avenida Primo de Verdad de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

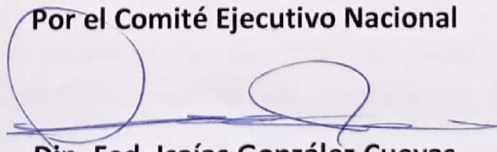


ATENTAMENTE

“Unidad y Emancipación Proletaria”

Cancún, Quintana Roo; Septiembre 17 del 2021.

Por el Comité Ejecutivo Nacional


Dip. Fed. Isaías González Cuevas
Secretario General



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Convenio Modificatorio Del Contrato Colectivo De Trabajo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397, 398 Fracción I, 399 y 399 bis, de la Ley Federal Del Trabajo, celebran por una parte la **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURISTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, representada legalmente por el Secretario General Del Comité Ejecutivo Nacional, el **C. Isaías González Cuevas**, en adelante la Unión, con domicilio en Hamburgo N° 250, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y por la otra parte la empresa denominada: **INMOBILIARIA HOTELERA EL PRESIDENTE SAN JOSÉ DEL CABO S.A.P.I DE C.V. (Hotel Presidente Inter-Continental Cancún)** antes **SERVICIOS HOTELEROS PRESIDENTE, S.A. DE C.V.** con domicilio en el Boulevard Kukulcan km. 7.5, zona hotelera, Cancun, Quintana Roo, Representada por el **C. OSWALDO PACHECO SÁNCHEZ**, en su carácter de apoderado, quienes acreditan su personalidad con la copia fotostática de la escritura pública respectiva que se adjunta, quienes en vía de simplificación se denominaran "Unión" y "Patrón" respectivamente y al hacer referencia a la ley federal del trabajo usaran la palabra "Ley", el cual queda redactado en los términos de las siguientes declaraciones y cláusulas.

DECLARACIONES

I.- Las partes en el presente convenio reconocen y aceptan que existe un contrato colectivo de trabajo entre las mismas y por lo tanto el presente es consecuencia de la revisión general de que fue objeto en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 397, 398 Fracción II Y 399, De La Ley Federal Del Trabajo, el cual sustituye a todos los anteriores y queda expresado en los términos siguientes.

II.- las partes aceptan que la Industria Hotelera y Restaurantera tiene características "sui generis" que la hacen diferente a cualquier otra, pues debe tomar bajo su responsabilidad, la seguridad y bienestar de sus huéspedes y las propiedades de los mismos. Además, debe desarrollar un servicio continuo, sin limitación de días y horas y en tal virtud, es indispensable ajustar los términos del desempeño de los servicios a las necesidades ineludibles de la Industria.

III.- Considerando las circunstancias anteriores las partes celebran el presente Convenio Modificatorio Del Contrato Colectivo De Trabajo, bajo las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, tiene por objeto regular las relaciones obrero-patronales fijando las condiciones de trabajo y estableciendo las obligaciones y derechos de las partes.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

SEGUNDA.- El presente convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, se celebra por tiempo indefinido y entrara en vigor para todos sus efectos legales a partir de las 12 horas del día primero de enero de cada año y será revisado en los términos de ley.

TERCERA.- El Patrón Reconoce La Personalidad Jurídica De La Unión Nacional De Trabajadores De La Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares Y Conexos, Unión Obrera De Jurisdicción Federal, Registrada Ante La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social Bajo El Número 3316, como agrupación mayoritaria de trabajadores y como la única con derecho a la contratación colectiva de trabajo, en todas las actividades de la empresa, obligándose a tratar exclusivamente con los representantes autorizados por la unión, por lo que no puede el patrón contratar elementos libres o de otro sindicato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 de la ley. Asimismo, la unión reconoce a la empresa la personalidad jurídica que de acuerdo a la ley le corresponde.

CLASIFICACION Y ADMISION DE PERSONAL

CUARTA.- El presente Contrato Colectivo De Trabajo será aplicable para todos los trabajadores miembros del sindicato que presten sus servicios a la empresa, con excepción de los trabajadores de confianza, los que ejerzan funciones de dirección, administración, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización, estableciendo desde ahora los siguientes: gerente general, gerente residente, contralor, jefes departamentales, secretarias, contabilidad en general, operadores, recepcionistas, encargados de ropería, supervisores, jefes de compras, jefe de personal, capitanes de meseros, hostess, velador, reservaciones, jefes de turno, asistente de ama de llaves, supervisor de stewards, encargado de comedor de empleados, jefe de mantenimiento, surtidor de mini bares, cajero de recepción, cajero departamental, almacenista.

QUINTA.- Para los efectos del presente contrato, el personal se clasificará en trabajadores sindicalizados y trabajadores de confianza. los trabajadores sindicalizados podrán ser de planta o eventuales, y estos a su vez se clasifican por obra o tiempo determinado y con fundamento en los artículos 35, 36 y 37 de la ley, estando de acuerdo que podrán ser separados por el patrón sin responsabilidad alguna al desaparecer la causa que diera origen a su contratación, la unión se obliga a coadyuvar con la empresa en la localización de trabajadores capacitados a efecto de satisfacer las necesidades del servicio que se presta en las distintas especialidades gastronómicas y hoteleras de la



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

empresa y esta a su vez de acuerdo con el Artículo 154 Párrafo II De La Ley, se obliga a admitir exclusivamente a los trabajadores de la misma o a quienes esta proponga.

SEXTA.- La empresa se obliga a informar a la unión por escrito de las vacantes que se generen y que se requiera cubrir para que proceda a ocuparlas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos y aceptados por las partes.

SEPTIMA.- La empresa o establecimiento al aceptar en los términos de la ley a un trabajador eventual, extenderá por anticipado al sindicato una cedula de admisión que contendrá: nombre completo del trabajador, tipo de eventualidad (tiempo u obra determinada), turno en que trabajara, categoría o puesto con que lo contrato y sueldo, causa de la eventualidad, fecha de admisión y de terminación en su caso, nombre de la empresa y ubicación.

OCTAVA.- La empresa se obliga a cubrir a partir del primer al tercer día aquellas vacantes que se generen en puestos sindicalizados y que sea necesario ocupar, debiéndolo hacer con el personal que proponga la unión.

NOVENA.- Los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales con duración mayor de seis días de puestos sindicalizados, serán cubiertos por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre y cuando el sindicato no pueda suplirlos con trabajadores de la misma categoría.

JORNADAS DE TRABAJO, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DESCANSOS.

DECIMA.- La duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna, siete y media la mixta y siete la nocturna, para los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16 años, la jornada será únicamente diurna. Los turnos de labores serán fijados por la empresa y los trabajadores de acuerdo con las necesidades de la negociación.

DECIMA PRIMERA.- Los trabajadores que laboran jornada continua disfrutaran de un descanso de treinta minutos, que será considerado como tiempo efectivo de trabajo, en aquellas ocasiones en que el trabajador no pueda salir del centro de trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- Sera día de descanso obligatorio con goce de sueldo, además de lo señalados en el artículo 74 de la ley, el día 22 de septiembre fecha del aniversario del sindicato.

DECIMA TERCERA.- El patrón se obliga a proporcionar vacaciones y prima vacacional a sus trabajadores en los términos siguientes:

AÑOS TRABAJADOS	DIAS QUE CORRESPONDEN	PORCENTAJE PRIMA
1	6	35 %
2	10	35 %



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

2 AÑOS 1 DIA	10	47 %
3	12	47 %
4 AÑOS 1 DIA	14	58 %
5 A 9	16	58 %
10 EN ADELANTE	18	58 %

DECIMA CUARTA.- A los trabajadores que se separen o sean separados, por causa justificada o por renuncia al trabajo antes de cumplir un año de servicio, se les pagaran las vacaciones en proporción al tiempo trabajado más el porcentaje de prima vacacional que corresponda.

DECIMA QUINTA.- La empresa y la Union formularan el programa anual de vacaciones tomando en cuenta las necesidades de la empresa, en caso de que coincidan dos o más trabajadores de un departamento, solicitando el mismo periodo para el disfrute de sus vacaciones, se dará preferencia a quienes tengan mayor antigüedad.

DECIMA SEXTA.- Si el trabajador enfermara al inicio del periodo de vacaciones o dentro de él, se suspenderá tal periodo hasta que el trabajador se encuentre apto para disfrutarlo.

DECIMA SEPTIMA.- los trabajadores tienen derecho a que la empresa les conceda permiso con goce de salario y sumando derechos, además de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 132 de la ley en los siguientes casos:

- A).- por un máximo de tres días en caso de fallecimiento de padres, cónyuge e hijos. Este término podrá ampliarse mediante acuerdo entre empresa y sindicato, previa justificación de la causa.
- B).- para asistir a diligencias ante autoridades judiciales o administrativas, de quienes hayan recibido citatorio previa comunicación de la empresa.

DECIMA OCTAVA.- los trabajadores tienen derecho a que la empresa les conceda sin goce de salario y sumando derechos, permisos por una sola vez al año y por un máximo de cinco días, siempre que tengan más de dos años de servicio.

DECIMA NOVENA.- cuando por alguna circunstancia el trabajador no pueda reanudar sus labores al vencer su permiso, la unión por medio de sus representantes podrá gestionar una prórroga según las circunstancias del caso.

SALARIO

VIGESIMA.- los salarios que deberán recibir los trabajadores se encuentran señalados en el tabulador que se anexa como parte integrante del presente convenio.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

VIGESIMA PRIMERA.- los trabajadores se obligan de acuerdo a las necesidades de la empresa y previo requerimiento de esta, a prestar sus servicios en días de descanso obligatorio y cuando esto ocurra la empresa pagara los salarios correspondientes según las disposiciones de los artículos 71, 73 y 75, párrafo II de la ley.

VIGESIMA SEGUNDA.- la empresa retendrá de los salarios de los trabajadores el importe de la cuota sindical que por escrito le señale la unión, que deberá ser entregada sin descuento de ninguna especie en un plazo no mayor de 24 horas, posteriores a la fecha de pago de los salarios.

VIGESIMA TERCERA.- cuando el trabajador por orden del patrón desarrolle labores a las que corresponda un salario superior, recibirá este desde el primer día que empiece a desempeñar tales labores (artículo 86 de la ley).

VIGESIMA CUARTA.- la empresa se obliga a cubrir a sus trabajadores sindicalizados un aguinaldo en los términos siguientes:

1 AÑO	17 DIAS
2 AÑOS	21 DIAS
3 A 5 AÑOS	24 DIAS
6 EN ADELANTE	27 DIAS

COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

VIGESIMA QUINTA.- Para que el Patrón cumpla su obligación de Capacitar y Adiestrar a los Trabajadores, las partes designarán representantes para integrar la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** de conformidad con el Artículo 153-E y todas sus fracciones aplicables, la que vigilará la Instrumentación y operación del Programa de Capacitación, el cual tendrá como finalidades; informar a éste sobre nuevas tecnologías, preparar al Trabajador para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del Trabajador.

VIGESIMA SEXTA.- la empresa entregara a la unión mensualmente para cubrir los gastos de capacitación, que esta lleva a cabo entre sus agremiados, el importe de veinte días de salario mínimo general.

VIGESIMA SEPTIMA.- la empresa y la unión convienen en integrar una comisión mixta de seguridad e higiene, formada por tres representantes de cada una de las partes, la que tendrá a su cargo las funciones previstas en las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia y para el cumplimiento de las funciones que de esta se deriven, la empresa se obliga a conceder el tiempo, facilidades y recursos que requieran sus integrantes.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

VIGESIMA OCTAVA.- la empresa está obligada a proporcionar a sus trabajadores, la **ropa de trabajo**, equipo de protección y herramientas necesarias para el desempeño de sus labores y en lo que toca a la ropa de trabajo, se deberá proveer a los trabajadores gratuitamente un mínimo de dos juegos completos cada seis meses.

De igual forma la empresa otorgara a todos sus trabajadores sindicalizados de planta un par de zapatos al año, de acuerdo a las especificaciones de las normas establecidas por la Secretaría de Trabajo en términos de seguridad e higiene.

VIGESIMA NOVENA.- la empresa proporcionara a sus trabajadores en forma gratuita el **servicio de lavandería**, de la ropa de trabajo.

TRIGESIMA.- si por omisión de la empresa, los trabajadores no son inscritos en el instituto mexicano del seguro social, esta se obliga a cubrir todas las prestaciones que no hubiesen asegurado.

TRIGESIMA PRIMERA.- la empresa conviene en cubrir el importe de los aparatos de prótesis y ortopedia que requieran los trabajadores, por accidentes resultantes de trabajo, calificado como tal por el instituto mexicano del seguro social, siempre y cuando no lo proporcione dicha institución.

TRIGESIMA SEGUNDA.- la empresa otorgara a sus trabajadores por concepto de **subsidio en incapacidades** provenientes de enfermedad general determinada por el instituto mexicano del seguro social, mayores de 4 días y hasta 20 días, el equivalente al 40 % de su salario tabulado por concepto de subsidio. Se excluyen expresamente las incapacidades por maternidad y riesgos de trabajo, así como los tres primeros días.

TRIGESIMA TERCERA.- la empresa a se obliga a instalar para uso de los trabajadores, baños de regadera con agua caliente y vestidores con casilleros o guardarropa, así como a disponer del personal necesario para tenerlos en condiciones optimas de higiene.

TRIGESIMA CUARTA.- la empresa expenderá a los trabajadores **un alimento sano y abundante** con un costo de \$30.00 (treinta pesos) mensuales como máximo, designándoles para ello un lugar específico cómodo e higiénico o de acuerdo a las leyes vigentes y aplicables.

TRIGESIMA QUINTA.- la empresa se obliga a poner a disposición de la unión los anexos de la declaración anual en un termino de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de entrega de la **caratula**, asimismo se compromete a resolver los planteamientos y preguntas que sobre el contenido de la caratula y anexos formule el comité ejecutivo de la unión y/o representantes designados para tal efecto.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

TRIGESIMA SEXTA.- la empresa cubrirá los gastos que se generen por concepto de uniformes, artículos deportivos, arbitrajes, etc., a razón de un equipo por cada 25 trabajadores.

TRIGESIMA SEPTIMA.- la empresa proporcionara al sindicato la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) para la celebración del **1° de mayo** de cada año previo al recibo que corresponda y que otorgue el sindicato.

TRIGESIMA OCTAVA.- la empresa aportara anualmente al **fondo de previsión** por defunción de trabajadores, instituido por la unión el importe de 3 días de salario mínimo de la región, del total de trabajadores sindicalizados.

El sindicato absorberá la responsabilidad total de esta prestación frente a los trabajadores y la empresa no tendrá a partir de esta fecha obligaciones o responsabilidades frente a los trabajadores por este concepto.

TRIGESIMA NOVENA.- con objeto de estimular la práctica del **ahorro** entre los trabajadores, la empresa conviene en aportar al fideicomiso que para este efecto la unión legalmente ha constituido, el equivalente al 13 % del sueldo mensual tabulado de cada trabajador siempre y cuando estos consientan expresamente en aportar una cantidad igual para integrar dicho fondo.

La empresa entregara al fideicomiso la suma total que resulte de ambas aportaciones dentro de los tres días posteriores a la fecha de pago.

Para los efectos anteriores la obligación de la empresa se entenderá cumplida al hacer la entrega al fideicomiso de la suma que resulte en los términos mencionados en el párrafo anterior, por lo que la unión responderá ante los trabajadores de cualquier reclamación que por este concepto se genere.

CUADRAGESIMA.- la empresa entregara a sus trabajadores mensualmente por concepto de despensa el importe de **8 (ocho) días** de salario mínimo general, mediante vales canjeables en la empresa proveedora que señale la unión.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- la empresa prestara a sus trabajadores gratuitamente el servicio de **transportación** a partir de que se establezca dicho servicio, con la condiciones que para el efecto se acuerde de común acuerdo entre la empresa y la unión por conducto del reglamento correspondiente, señalándose un plazo para este efecto no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- para la celebración del día anual de solidaridad social (**27 de abril**) de cada año, la empresa aportara a cada trabajador por lo menos **2 (dos)** juguetes de costo medio, en un acto que para el efecto llevara a cabo.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

CUADRAGESIMA TERCERA.- la empresa aportara por concepto de **Becas y Ayuda Escolar**, para los hijos de los trabajadores sindicalizados, la cantidad de **\$60,000.00** (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) anuales, que serán repartidos de acuerdo a los criterios que determinen la empresa y el sindicato.

CUADRAGESIMA CUARTA.- la empresa establecerá incentivos económicos para estimular o mejorar la puntualidad, la asistencia, la habilidad para la capacitación y las actividades positivas hacia el trabajo de los trabajadores, constituyéndose para este efecto una comisión mixta que tendrá a su cargo elaborar y aplicar el reglamento correspondiente.

CUADRAGESIMA QUINTA.- la empresa entregara mensualmente a la unión el importe de 1 (un) día de salario nominal del total de los trabajadores sindicalizados por concepto de aportación para cubrir **gastos de operación, funcionamiento de las oficinas y actividades sindicales.**

De igual forma la Empresa aportará al sindicato como ayuda para la asistencia de los **Congresos Nacionales o Locales** la cantidad de \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 m.n.) Anualmente, previo el recibo que el sindicato expida a la Empresa por este concepto.

CUADRAGESIMA SEXTA.- A efecto de atender los asuntos y problemas relativos a los Trabajadores y coadyuvar con la Empresa en la solución de los mismos, así como la vigilancia de la fiel observancia del Contrato Colectivo de Trabajo, la unión designará a tres **Comisionados**, mismos que tendrán la representación sindical dentro de la Empresa.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- la empresa se obliga a aportar los elementos aclaratorios que requiera la comisión de propinas, a efecto de que no exista duda alguna respecto a las cantidades que por concepto de propinas corresponda a los trabajadores.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- la empresa contratara a su cargo y a favor de los beneficiarios que los trabajadores señalen, un **Seguro de vida** cuya póliza no sea menor de **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 m.n.) por muerte natural y **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 m.n.) por muerte accidental.

CUADRAGESIMA NOVENA.- si los trabajadores obtuvieran algún beneficio superior a lo establecido en este convenio, pasara a formar parte del mismo por el simple hecho de su otorgamiento por parte del patrón. De igual forma la empresa otorgara en caso de **fallecimiento de familiares en primer grado** una ayuda de \$6,000.00 en caso de esposas e hijos; de \$4,000.00 en caso de **fallecimiento de padres.**

QUINCUAGESIMA.- La Empresa otorgará a la Unión la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 m.n.) por concepto de **Pago de Gastos** para un equipo deportivo que los trabajadores designen.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

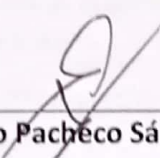
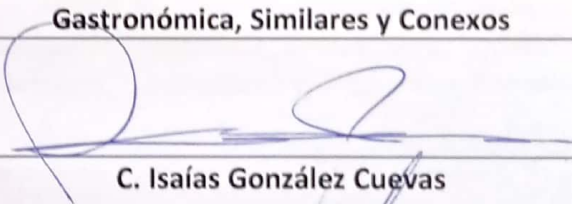
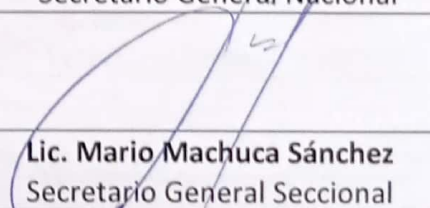
QUINCUAGESIMA PRIMERA.- La empresa cubrirá el pago total de la cuota del seguro de vida que la Unión tiene contratado con la aseguradora **La Latinoamericana S.A.** cuando el trabajador sindicalizado presente una incapacidad a partir del séptimo día y hasta por un periodo de tres meses.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-El presente documento es el único normativo de las relaciones entre los trabajadores sindicalizados y la empresa, por lo que no se podrá suplir o modificar con pactos individuales.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- todo lo no previsto en el presente contrato, se resolverá de acuerdo con la ley federal del trabajo, leyes supletorias, principios generales de derecho y en su caso, por el uso y costumbres establecidas.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- El presente convenio modificatorio del contrato colectivo de trabajo, se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes y dos para la h. junta de conciliación y arbitraje que corresponda.

Este contrato colectivo de trabajo se firma en Cancún, Quintana Roo a los **09 días del mes de Junio del año 2021**, y tendrá vigencia a partir de las doce horas del día **Primero de Julio del año 2021**, por lo que será revisable en términos del **artículo 399** de la ley el **1º de enero del año 2022**, fecha que se tomará como base para futuras revisiones salariales y contractuales. La Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Fracción XXX de la Ley Federal del Trabajo vigente, se compromete a absorber el costo total de las impresiones de los Contratos Colectivos de Trabajo, el Sindicato será quien otorgue a cada trabajador un ejemplar del mismo.

Por la Empresa Inmobiliaria Hotelera el Presidente San José del Cabo S.A.P.I. de C.V.	Por el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos
 C. Oswaldo Pacheco Sánchez Apoderado Legal	 C. Isaías González Cuevas Secretario General Nacional
	 Lic. Mario Machuca Sánchez Secretario General Seccional



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Tabulador de Salarios que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo que celebran, por una parte, la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos, CROC, y la Empresa denominada: Inmobiliaria Hotelera el Presidente San José del Cabo S.A.P.I. de C.V. (Hotel Presidente Intercontinental Cancún) vigente a partir del 1º de Julio del año 2021.

PUESTOS/DIVISIONES	SALARIO DIARIO 2020	SALARIO DIARIO 2021	PUESTOS/DIVISIONES	SALARIO DIARIO 2020	SALARIO DIARIO 2021
División Cuartos			Mantenimiento		
Botones	\$ 123.22	\$141.70	Operador "A"		
Auxiliar de Camarista	\$ 129.55	\$146.66	Jardinero	\$ 204.86	\$212.03
Mozo Áreas Publicas	\$ 129.55	\$146.66	Jardinero Especializado	\$ 267.72	\$277.09
Toallero	\$ 127.30	\$146.66	Operador "B"		
Camarista	\$ 141.92	\$149.11	Pintor	\$ 364.69	\$377.45
Camarista Especializada/Certificada	\$ 148.05	\$153.23	Operador de Cuartos	\$ 364.69	\$377.45
Operador Mangle	\$ 230.88	\$238.96	Carpinteros	\$ 364.69	\$377.45
Operador Lavandería	\$ 230.88	\$238.96	Técnicos en A/A	\$ 364.69	\$377.45
Lavador	\$ 243.67	\$252.20	Operador de Manten.	\$ 364.69	\$377.45
Alimentos y Bebidas			Operador "C"		
Mesero-Garrotero	\$ 123.22	\$141.70	Plomero Electricista	\$ 430.68	\$445.75
Steward	\$ 129.55	\$146.66	Albañil	\$ 430.68	\$445.75
Ayudante de Bar	\$ 129.55	\$146.66	Electricista	\$ 430.68	\$445.75
Cantinerero	\$ 139.41	\$155.26	Mecánico de lavandería	\$ 430.68	\$445.75
Cocinero "C"	\$ 232.41	\$240.54	Mecánico de Refrigeración	\$ 430.68	\$445.75
Cocinero "B", Panadero	\$ 317.70	\$328.82	Mecánico de Cocinas	\$ 430.68	\$445.75
Cocinero "A"	\$ 368.13	\$381.01	Operador "D"		
			Costurera	\$ 198.74	\$205.70
			Fogonero	\$ 449.18	\$464.90

Por la Empresa Inmobiliaria Hotelera el Presidente San José del Cabo S.A.P.I. de C.V.	Por el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

C. Oswaldo Pacheco Sánchez Apoderado Legal	C. Isaías González Cuevas Secretario General Nacional
------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

Lic. Mario Machuca Sánchez Secretario General Seccional
